

**Procedimiento de Responsabilidad  
Administrativa de Servidores Públicos  
por falta grave.**

**Expediente: SUE-II-PRA/018/2021**

**Tepic, Nayarit; ocho de diciembre del dos mil veintiuno.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en contra del presunto responsable el **C. \*\*\*\*\***, durante su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, del H. XL Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos Públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

**C O N T E N I D O**

<b>APARTADO</b>	<b>pág.</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
A) Auditoría.....	3
B) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	3
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	7
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	8
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	8
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	9
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	10
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	11
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	14
<b>VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos</b> .....	17
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	24
<b>XI. RESOLUTIVOS</b> .....	24

## G L O S A R I O

<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>Faltas administrativas:</b>	La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es el <b>desvío de recursos públicos</b> .
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Magistrada</b>	Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tercero:</b>	Aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incluido el denunciante. En este caso, el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
<b>Presunto Responsable:</b>	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Director de Planeación y Desarrollo Municipal.
<b>Servidor Público:</b>	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
<b>Sala Unitaria Especializada:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

**A) AUDITORÍA.** Del apartado identificado en el IPRA como “*NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*”<sup>1</sup>, se obtiene lo siguiente:

**1. Inicio de Auditoría.** Que el quince de febrero de dos mil diecisiete, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número ASEN/AS/OA-30/2017<sup>2</sup> notificó a la Presidenta Municipal del XL Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el inicio de la auditoría \*\*\*\*\*, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2016.

**2. Conclusión de la auditoría.** Que el siete de junio de dos mil dieciocho, mediante memorándum ASEN/AOP-0421/2018, la Auditora Especial de Infraestructura remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, los expedientes de la auditoría \*\*\*\*\* que acreditan el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la Auditoría Especial de Infraestructura, efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016 del sujeto fiscalizado XL. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

### **B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

**1. Inicio de investigación.** Que el ocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, dictó acuerdo de recepción de expediente de auditoría, por el que tuvo por recibido el oficio ASEN/AOP-0421/2018, instruyendo efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas derivadas de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016 del sujeto fiscalizado.

**2. Integración de expediente de investigación.** Que el uno de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, ordenó formar el expediente de investigación \*\*\*\*\*, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\*.

**3. Conclusión de la Investigación.** Que el diecinueve de abril del dos mil veintiuno, la Dirección Investigadora, emitió acuerdo por el cual procedió a

<sup>1</sup> Visible a foja 003 anverso del expediente de origen \*\*\*\*\*

<sup>2</sup> Visible a foja 91 del expediente de origen \*\*\*\*\*.



calificar las faltas administrativas como graves, en relación con el **Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.15.FISM-DF.**

**4. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emitió acuerdo por el cual ordenó integrar y remitir el \*\*\*\*\* , a la Autoridad Substanciadora, para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Presunto Responsable, por la probable comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, durante su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XL Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

### **C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES**

**1. Recepción del IPRA.** El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo<sup>3</sup> por el cual tuvo por recibido el memorándum MEMO/DGAJ/477-DI/2021, suscrito por la Autoridad Investigadora, a través del cual presentó el \*\*\*\*\* , así como la documentación correspondiente para sustentar la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, imputada al servidor público señalado como Presunto Responsable, IPRA que a su vez tuvo por admitido en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción I de la Ley General, ordenando integrar el expediente \*\*\*\*\* .

**2. Emplazamiento a las partes.** Que el veintinueve de abril del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual ordenó citar al desahogo de la **audiencia inicial** al Presunto Responsable, señalando como fecha para tal efecto el **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno a las diez horas**.

**3. Desahogo de la audiencia inicial.** El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, a las diez horas, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial del Presunto Responsable, quien solicitó la asistencia de un abogado defensor, para lo cual se le asignó a la Lic.

<sup>3</sup> Visible de foja 239 a foja 2144 del expediente de origen \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* , adscrita a la plantilla de defensores de oficio de la Auditoría Superior de Nayarit, quien, en representación del Presunto Responsable, presentó un escrito con manifestaciones y pruebas en su defensa.

**4. Envío del expediente al Tribunal.** Mediante oficio ASEN/DGAJ-DS/482/2021, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente \*\*\*\*\*.

#### **D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción de expediente.** Por acuerdo<sup>4</sup> de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SUE-II-PRA/018/2021** y por razón de turno, se envió para su trámite y resolución a la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

**2. Acuerdo de reclasificación de la falta admisión a trámite.** El diez de junio del dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo<sup>5</sup> por el cual ordenó formar el expediente en trato e instruyó realizar la reclasificación de la falta administrativa, conforme a los hechos descritos en el IPRA por la Autoridad Investigadora.

**3. Acuerdo de radicación de expediente.** El veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la entonces Segunda Sala Unitaria emitió acuerdo por el cual, tuvo por recibido el escrito de la Autoridad Investigadora por el que ratificó la falta administrativa imputada al Presunto Responsable en el IPRA, por lo que dicha Segunda Sala procedió a asumir competencia y radicar el expediente en sus términos, reconociendo a las partes dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

---

<sup>4</sup> Visible de foja 001 a foja 002 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>5</sup> Visible de foja 004 a foja 005 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



**4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El dos de agosto del dos mil veintiuno, se dictó acuerdo<sup>6</sup> por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

En el mismo sentido, se formuló requerimiento al Presunto Responsable para que presentara las copias certificadas de las documentales solicitadas a diversas autoridades o en su caso la respuesta proporcionada por estas.

**5. Sala Unitaria Especializada.** El veintitrés de agosto del dos mil veintiuno la Secretaría General de Acuerdos del este Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la formalización de la entrega recepción de los asuntos de la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo TJAN-P-033/2021 aprobado por el Pleno en su Décima Sesión extraordinaria de trece de agosto del dos mil veintiuno.

En este sentido, se ordenó la remisión del presente expediente a la entonces Primera Sala Unitaria Especializada, la cual prevaleció en funciones, cambiando su denominación a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.**

**6. Radicación del expediente en la Sala Unitaria Especializada.** Mediante acuerdo de treinta de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Unitaria Especializada tuvo por recibido el expediente, reactivó los plazos que estaban suspendidos por acuerdo del Pleno del Tribunal TJAN-P-033/2021 y del análisis al estado procesal del mismo, ordenó las diligencias necesarias para la continuación de la secuela procesal.

**7. Requerimiento de pruebas a diversas autoridades.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se recibieron dos oficios de parte del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por medio de los cuales remitían a esta Sala Unitaria, diversa información que había sido ofrecida como prueba por parte

---

<sup>6</sup> Visible de foja 020 a foja 027 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

del Presunto Responsable, por lo que se les tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

**8. Admisión y Desahogo de pruebas faltantes y apertura de alegatos.**

Mediante acuerdo de tres de noviembre del dos mil veintiuno, y respecto de la información remitida por diversas autoridades referidas en el punto inmediato anterior, las cuales constituyen pruebas que fueron ofrecidas por el Presunto Responsable, se procedió a su análisis, admisión y desahogo en sus términos, por lo que no existiendo más pruebas que admitir o desahogar, se tuvo por concluida la etapa probatoria y se procedió a la apertura de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

**9. Acuerdo de cierre de instrucción y citación para sentencia.**

Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se declaró el cierre de la etapa de instrucción y se ordenó el turno del expediente para la emisión de la presente resolución.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE-II-PRA/018/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como del acuerdo TJAN-P-033/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.



**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Del análisis al expediente no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General.

Respecto de la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a los presuntos responsables, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron durante el año dos mil dieciséis (2016), en consecuencia, la prescripción de la falta administrativa operaría a partir del año del año dos mil veintitrés (2023).

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia.

### **III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.**

La autoridad investigadora en el IPRA número: \*\*\*\*\*<sup>7</sup> estableció en el apartado identificado como: “V. *NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS, punto 7*”, que una vez concluidas las diligencias de investigación correspondientes, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa grave y que consistió en que el Presunto Responsable adquirió material sin que se realizara proceso de adjudicación para la adquisición de material pétreo, concreto premezclado y ferretería para las obras denominadas: “*Construcción de empedrado y machuelo de calles, en la localidad de Rancho Nuevo*” y “*Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles, en la localidad de Mayorquín*”, dejando de garantizar que el recurso económico fuera ejercido con transparencia realizando dichas adquisiciones en contraposición a lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, conducta que consideró encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la Ley General que corresponde a la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**.

Lo anterior toda vez que, el Presunto Responsable en su calidad de servidor público, durante el desempeño de su cargo como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, tenía la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que deben regir en

---

<sup>7</sup> Visible de foja 003 a foja 012 anverso del expediente de origen \*\*\*\*\*.

el servicio público, al ser el encargado de establecer los criterios para la coordinación y ejecución de los programas y proyectos municipales en congruencia con los planes nacionales y estatales de desarrollo, así como de preparar programas, coordinar y realizar el planteamiento de líneas de investigación, y *“quien en este caso específico, tenía la obligación de cumplir el cargo que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el ejercicio indebido de su cargo, por lo que debió hacer que se cumpliera la normatividad, absteniéndose a aprobar y permitir que se diera trámite a la adquisición de materiales, sin que se llevara a cabo el proceso de adjudicación correspondiente...”*<sup>8</sup> (sic).

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si con los hechos ejecutados por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, por haber autorizado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por su parte, el Presunto Responsable al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicia, manifestó en esencia, que, si bien era cierto que no existían documentos que acrediten el proceso de adjudicación para la adquisición de los materiales requeridos para las obras, no era su responsabilidad realizar dichas adjudicaciones, pues dicha facultad la ostentaba el Tesorero Municipal.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

**Artículo 209.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

**Énfasis añadido**

<sup>8</sup> Visible en el primer párrafo de la foja 007 del expediente de origen.



En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

#### **Énfasis añadido**

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA<sup>9</sup> presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas y documentales privadas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno<sup>10</sup> y posteriormente,

<sup>9</sup> \*\*\*\*\* , visible de foja 003 a foja 012 anverso del expediente de origen.

<sup>10</sup> Visible de foja 239 a foja 244 del expediente de origen.

la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno<sup>11</sup>, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.2. Presunto Responsable.** Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno a las diez horas, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar su declaración por escrito, para posteriormente ofrecer pruebas en su defensa, consistiendo estas esencialmente en las documentales públicas en vía de informe que debieran rendir el Presidente y Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, consistentes en los expedientes de las obras materia de las observaciones detectadas en la auditoría.

Cabe decir que en el acuerdo de dos de agosto del dos mil veintiuno, se reservaron para su presentación, admisión y desahogo, las pruebas que habían sido previamente solicitadas por el Presunto Responsable, sin que al día de su audiencia inicial haya tenido respuesta favorable o contado con ellas, por lo que esta Sala Unitaria requirió a las autoridades la remisión de las mismas y por acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno<sup>12</sup>, se tuvo por cumplimentado dicho requerimiento y en consecuencia, por admitidas y desahogadas tales pruebas en sus términos.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor del Presunto Responsable, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia,

---

<sup>11</sup> Visible de foja 020 a foja 027 anverso del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>12</sup> Visible de foja 292 a foja 295 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas

humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio



pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa de **Desvío de Recursos Públicos** atribuida al Presunto Responsable.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

En el mismo sentido, las pruebas documentales privadas, adquieren el **valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General.

## VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Lo anterior tal y como se establece en la Jurisprudencia P./J. 99/2006<sup>13</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Ponente:*

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada**

\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*.  
*Secretarios:* \*\*\*\*\* y

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

Así el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

### VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

En el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

***Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

...

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

1. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público,
2. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos,
3. Que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros,
4. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

**1. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.** La Autoridad Investigadora en su IPRA, establece un apartado que identifica como: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, en el que pretende acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable, de la siguiente manera:

*[\*\*\*\*\*], en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit; durante el periodo correspondiente*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

*al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, (cargo que se acredita con el generador de Obra denominado “Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles Rancho Nuevo y cuadro comparativo de la obra, “Construcción guarniciones, concreto y empedrad de calles en la localidad de Mayorquin”, descritos en el punto uno y veintinueve respectivamente del capítulo VII de pruebas, documentos en los que el Ingeniero \*\*\*\*\* , plasma su firma en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal)] ” (sic).*

En este sentido de la verificación de las documentales referidas por la Autoridad Investigadora, esto es, las consistentes en: 1. Generador de la Obra, y 2. Oficio CAA-136/2016 del catorce de marzo de dos mil dieciséis; se advierte que, no resultan idóneas para tal efecto, esto es, para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable, y se arriba a esta conclusión por lo siguiente.

Entre las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para acreditar este elemento de la falta administrativa, no existe alguna otra que pueda administrarse con aquellas para estar en condiciones de generar certeza de que la “firma” plasmada en esos documentos, corresponda a la que de manera regular utiliza el Presunto Responsable en sus actos jurídicos y mucho menos que ésta haya sido plasmada de puño y letra por el mismo, en el entendido de que la firma es el “*rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento*”<sup>14</sup>.

En el mismo sentido, de la verificación a esos documentos se desprende lo siguiente:

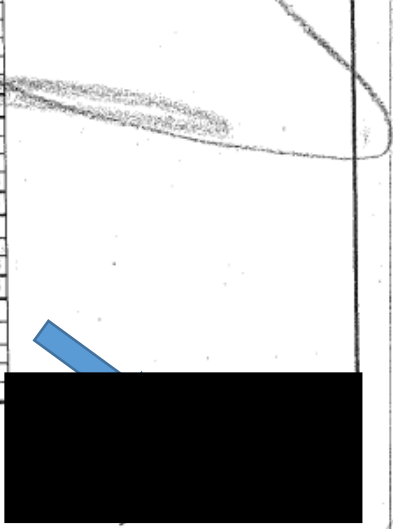
En el documento identificado como 1) *Generador de la obra*<sup>15</sup>, efectivamente se observa un recuadro que contiene el nombre del Presunto Responsable con la anotación siguiente: “*Vo.Bo. DIRECTOR DE COPLADEMUN*”, y en ese espacio, una firma, como se observa a continuación del extracto en imagen obtenida de ese documento.

<sup>14</sup> Definición de firma, Diccionario de la Lengua Española, consultado en: [firma | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

<sup>15</sup> Visible de foja 013 a foja 015 del expediente de origen.

42			75.89
	m2		3.30
50			75.13
05	m2		11.50
			194.82
<b>TOTAL</b>	<b>M2</b>		<b>2,561.74</b>
IBRE:			
74	0.098	m3	251.05
<b>TOTAL</b>	<b>M3</b>		<b>251.05</b>
IBRE:			
74	0.098	m3	251.05
<b>TOTAL</b>	<b>M3</b>		<b>251.05</b>

ÉCNICA  
O CASILLAS



Como ya se apuntó, la única certeza que se obtiene con ese documento, es el nombre impreso del Presunto Responsable, más no así, que la firma corresponda a la que utiliza en sus actos jurídicos o que esta haya sido plasmada de su puño y letra, pero además, tampoco es posible tener certeza de que su cargo público sea el de Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal, pues en el recuadro que contiene la firma dice **“Vo.Bo. DIRECTOR DE COPLADEMUN”**, inclusive en todo el documento completo no se hace alusión alguna a que en el mismo, haya participado el Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal.

Del documento identificado como: 29) *Oficio CAA-136/2016 del catorce de marzo de dos mil dieciséis, para autorización y gestión de trámite para pago (abono) materiales Piña....*, efectivamente se observa el nombre del Presunto Responsable como quien supuestamente emite dicho oficio en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, no obstante, en dicho espacio, se observa una firma, de la cual no es posible inferir que corresponda a la que regularmente utiliza el Presunto Responsable en sus actos jurídicos y mucho menos que haya sido plasmada de su puño y letra, máxime que esta firma difiere a simple vista de la que se encuentra plasmada en el documento identificado como: 1) *Generador de la obra*, como se observa de la siguiente imagen obtenida de un extracto en imagen de dicho documento:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

R.F.C.	CLABE INTERBANCARIA	CUENTA	B.
90520FEA			

iendo la atención al presente, me despido de usted con un cordial saludo.

42	m1	75.89
	m2	3.30
50	m2	75.13
90	m2	111.58
05	m2	117.89
<b>TOTAL</b>	<b>M2</b>	<b>2,561.74</b>

IBRE:			
74	0.098	m3	251.05
<b>TOTAL</b>	<b>M3</b>	<b>251.05</b>	

IBRE:			
74	0.098	m3	251.05
<b>TOTAL</b>	<b>M3</b>	<b>251.05</b>	

Cabe destacar que, si bien es cierto que el Presunto Responsable al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, manifestó haberse desempeñado como “*Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis*”, esta sola manifestación no es suficiente, idónea, ni conducente, para acreditar su calidad de servidor público.

Lo anterior, toda vez que, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el Presunto Responsable se encuentra en una condición especial por la calidad de inocente que debe reconocérsele a cualquier persona relacionada en un procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, condición de la que se derivan diversas consecuencias procesales, entre otras, la de desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Cobra aplicación en este punto, el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES***<sup>16</sup>. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14,

<sup>16</sup> Registro digital: 2006590, Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41 Tipo: Jurisprudencia.

*numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Énfasis añadido*

En este mismo sentido, el artículo 135 de la Ley General, dispone:

**Artículo 135.** *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

*Énfasis añadido*

Así entonces, en este caso concreto, a la Autoridad Investigadora le correspondía la carga de la prueba, para acreditar fehacientemente que el Presunto Responsable, tenía la calidad de servidor público al momento de cometer la falta administrativa imputada, siendo inclusive, una condición indispensable para el inicio de la investigación.

Ahora bien, en el segundo caso, en el que la Autoridad Investigadora pretende tener por acreditada la calidad de servidor público del Presunto Responsable, con las pruebas documentales públicas consistentes en el *Generador de la obra* y el *Oficio CAA-136/2016 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis*, no resultan suficientes ni idóneas, máxime que tampoco existe ningún argumento de la Autoridad Investigadora, que permita deducir que de la



adminiculación de otros medios de prueba, se pueda acreditar fehacientemente, la calidad del servidor público del Presunto Responsable, pues se reitera, la carga de la prueba le correspondía a la Autoridad Investigadora, quien contaba con los medios y recursos para requerir de la información a las instancias competentes y acreditar de manera plena, la calidad de Servidor Público, inclusive con documentos diversos al nombramiento oficial, como pudieran ser algún memorándum y copia certificada de alguna credencial que lo acreditara como tal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, contenido en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO<sup>17</sup>.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Por último, si bien existen diversos documentos aportados por la Autoridad Investigadora en su IPRA como medios de prueba, en los que se puede encontrar el “nombre” del servidor público, también lo es que no existe ninguna concatenación de los mismos con los hechos que se pretenden probar, ni mucho menos que en el IPRA, se hayan expuesto de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la calidad de servidor público del Presunto Responsable, pues es precisamente en este IPRA, en el que debe establecerse de manera precisa, los fundamentos y motivos, vinculados con las pruebas, de cada uno de los hechos que se pretenden probar, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XVIII de la Ley General que dispone:

**Artículo 3.** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** *El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y*

<sup>17</sup> Registro digital: 193551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 800 Tipo: Aislada.

**presunta responsabilidad del Servidor Público** o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

*Énfasis añadido*

En conclusión, al no estar acreditado fehacientemente por la Autoridad Investigadora, con algún medio de prueba idóneo, el elemento consistente en la calidad de servidor público del Presunto Responsable, no es posible imputar falta administrativa alguna, además, no se considera necesario analizar si se encuentran acreditados los demás elementos, pues resultaría ocioso, y atendiendo al principio de tipicidad que también aplica al derecho administrativo sancionador, en nada abonaría, pues la calidad de servidor público es un elemento indispensable para imputar la falta administrativa de desvío de recursos públicos, y por tanto, como ya se apuntó, la norma exige esa calidad y en el caso concreto, dicha calidad debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia<sup>18</sup> de rubro y texto siguiente:

***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción***

<sup>18</sup> Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia

**por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

**Énfasis añadido**

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de que se haya podido acreditar la calidad de Servidor Público del Presunto Responsable, esta Sala Unitaria Especializada considera innecesario llevar a cabo el análisis de los demás elementos de la falta administrativa, pues ante la falta de uno de estos, en nada aportaría a la presente resolución, procediéndose al tenor siguiente.

### **VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

Del análisis y la valoración a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditada la calidad de servidor público al presunto Responsable, no es posible establecer la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### **IX. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.

**SEGUNDO.** No se tiene acreditada la responsabilidad administrativa del **C. \*\*\*\*\*** en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la

presente resolución al **C. \*\*\*\*\*** y por oficio a las Autoridades partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

**CUARTA.** Se hace del conocimiento a las partes del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos dispuestos por el artículo 215 de la Ley General.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Oscar Samuel Díaz Ibarra, quien autoriza y da fe.

SP.03